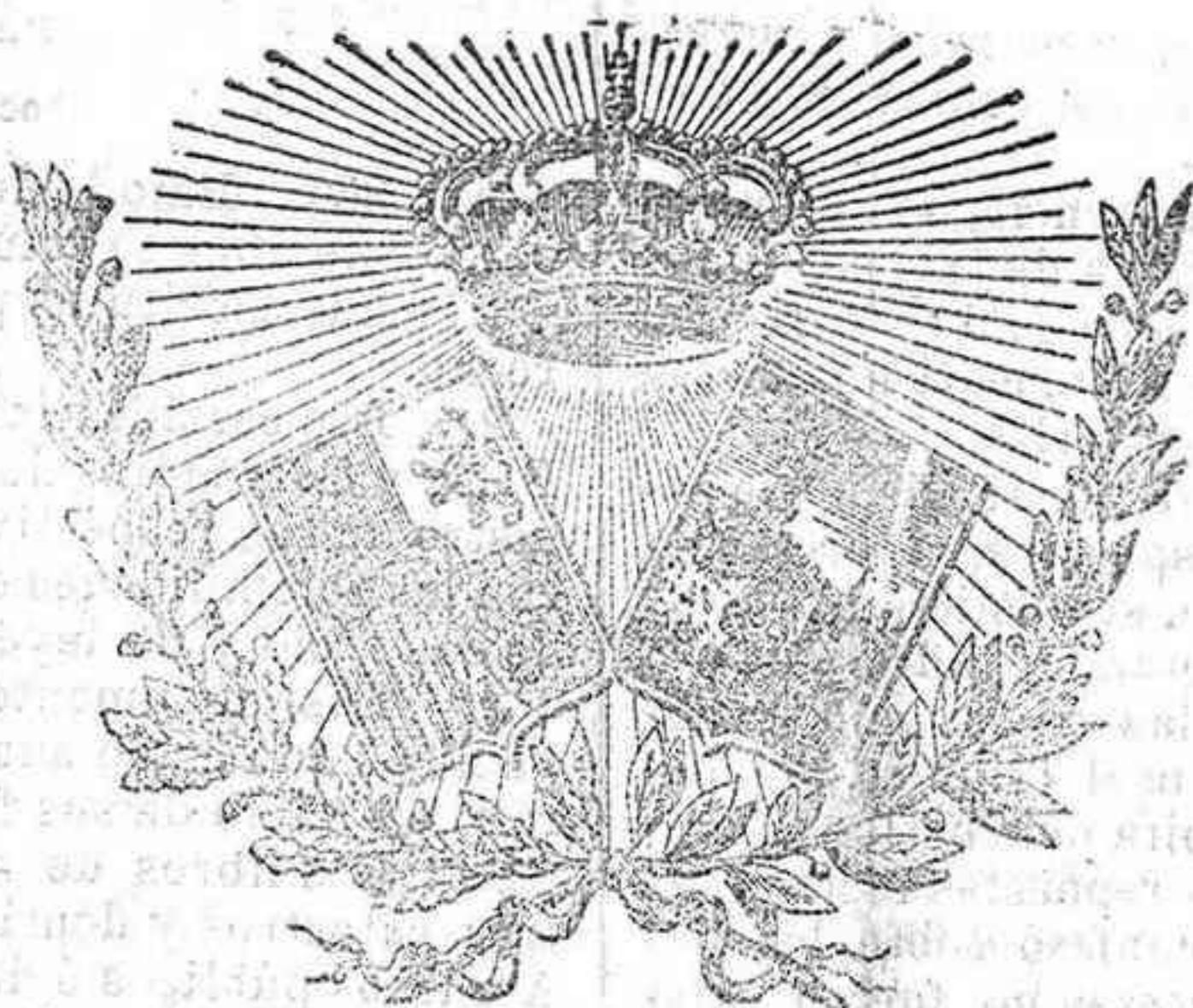


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus indidentes.

(Continuación.)

- Art. 336. La designación á que se se refiere el artículo anterior, se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.
- Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarlas, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.
- Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deba formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.
- Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria. Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al solo efecto de instrucción.
- Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 559 de la ley.
- Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista. En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de

instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, son los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la confesión en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y solo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado, cualquiera colectividad, cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repelidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga lo se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se

le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las repuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 352. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquélla.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubi re excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado, después de aprobado por el Tribunal, y que se abra al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación, sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el artículo 369:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en forma legal por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verifi-

carse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PARRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PARRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo.

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de

la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos de la península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujano infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la Patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patentes será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro,

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos.
BASES DE POBLACION.

Clases de patentes.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
Madrid.	600									
Barcelona, Cadiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	550	490	390	290	190	100	75			
Alicante, Almería, Córdoba, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan mas de 40.000 habitantes.	450	400	350	270	160	70				
Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000 habitantes.	350	300	250	170	90	60				
Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lerida, Oviedo, Toledo y puertos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	300	250	160	80	55					
Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan de 16.001 a 20.000 habitantes.	250	200	130	70	50					
Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	200	120	70	45						
Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	150	100	60	40						
Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	90	50	25							
Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	70	40	20							

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda.

Amós Salvador

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION PERMANENTE.

Hallándose vacante, por renuncia del que la desempeñaba, una plaza de enfermero en el Hospital provincial, dotada con el haber anual de 250 pesetas y ración diaria, la Comisión permanente ha acordado se anuncie la referida vacante, señalando el plazo de treinta días para la admisión de solicitudes á dicha plaza.

Guadalajara 10 de Agosto de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta: —3536

Delegación de Hacienda de la provincia.

Consumos.—Circular.

En el día de ayer terminó el plazo que la Tesorería de Hacienda de esta provincia señaló á los Ayuntamientos en la circular inserta en el *Boletín oficial* fecha 3 del corriente, para el ingreso en arcas del Tesoro del importe del primer trimestre de consumos del ejercicio actual y el de las décimas partes vencidas por los débitos que les resultan por todos los conceptos comprendidos en la Ley de 1.º de Agosto de 1887.

Con esta fecha me propone dicha dependencia provincial, la adopción de las medidas de rigor con que se conminaba á los morosos en dicho pago, resolución que me veo en el caso de dictar en cumplimiento de lo que las instrucciones preceptúan; pero teniendo en cuenta la época del año en que nos encontramos, la cual podrá tal vez haber contribuido á la involuntaria demora observada, y deseoso como siempre de evitar por mi parte los perjuicios que necesariamente ha de irrogarles el cumplimiento del acuerdo dictado; he dispuesto detenerlo en mi poder hasta el 23 del corriente, plazo improrrogable, en el que espero que los municipios que se encuentran en descubierto de esta sagrada obligación se apresurarán á verificar el pago.

Si alguna de las corporaciones de referencia, por circunstancias muy especiales y atendibles, se viera imposibilitada de realizarlo en la citada fecha y necesiten los días restantes hasta la terminación del mes, que me lo manifieste con la formal garantía de que el ingreso habrá de efectuarse precisamente dentro de dicho período, y esta Delegación le relevaría de toda responsabilidad, eliminándole de la relación de deudores morosos, formada para el inmediato procedimiento de apre-

mio, que habrá de comenzar el día 24 sin excusa ni pretexto alguno.

Guadalajara 16 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —3598

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Hallándose corrientes los documentos necesarios para proceder á la cobranza de las contribuciones rústica, urbana é industrial del actual trimestre, correspondiente á los pueblos que comprende la adjunta relación, se previene á los respectivos Ayuntamientos que si en término de quinto día no se presenta en esta Tesorería la persona que á nombre de las mismas Corporaciones deba hacerse cargo de los valores á realizar, se impondrá á aquéllos una multa de 100 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 81 y 83 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, cuyo correctivo se elevará á 200 pesetas, á tenor de lo dispuesto en el art. 82, pasados otros cinco días sin cumplir lo ordenado, encomendándose en todo caso su exacción al Juzgado de primera instancia del partido, caso de que no se hicieren efectivas por los interesados en el papel correspondiente y plazo reglamentario.

Relación que se cita.

Zona de Cifuentes.

Esplegares.	Sotillo.
Gárgoles de Abajo.	Sotoca.
Riverredonda.	Sotodosos.
Huertapelayo.	Zaorejas.
Padilla del Ducado.	

Zona de Pastrana.

Almonacid de Zorita.	Pastrana.
Hontova.	Pioz.
Moratilla de los Meleros.	Pozo de Almoguera.
Tendilla.	Valdeconcha.
Fuentenovilla.	

Zona de Sigüenza.

Castejón de Henares.	Jirueque.
Navalpotro.	Villaseca de Henares.

Guadalajara 14 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Joaquin Gállego. —3578

Ayuntamientos constitucionales.

SIGÜENZA.

La recaudación de las contribuciones rústica, urbana é industrial de este distrito, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días 20, 21 y 22 del actual en casa del recaudador D. Santiago Pareja Gonzalo, calle de San Roque, núm. 8.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y hacendados forasteros de este distrito.

Sigüenza 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Fernando Almazán. —3595

HORTEZUELA.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, como igualmente el de líquidos de este distrito, formados por la Junta repartidora el primero y por los representantes del gremio el segundo, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados des-

de que aparezca este anuncio en el periódico oficial, durante los cuales puede ser examinado y presentar por escrito cuantas reclamaciones se crean convenientes; pasado dicho término, no serán oídas.

Hortezuela de Ocen 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde.—Regidor 1.º, Domingo Gutierrez. —3574

EL CARDOSO.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, para oír reclamaciones, y transcurrido que sea, no serán admitidas.

El Cardoso 6 de Agosto de 1894.—El Alcalde,—P. O.—José de la Cruz Sanz, Secretario. —3573

CAÑIZAR.

El Ayuntamiento que presido necesita una persona que se encargue de la recaudación de municipales, arbitrios y consumos, tanto voluntaria como ejecutiva.

El que se presente á solicitar la recaudación, puede hacerlo dentro del término de seis días, ante el mismo Ayuntamiento.

Cañizar 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco García. —3572

ABLANQUE.

Formado el repartimiento del cupo de consumos y líquidos, correspondiente á este pueblo, durante el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público, por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Ablanque 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde accidental, Antonino Serrano. —3571

LAS INVIERNAS.

La contribución territorial é industrial de este distrito, perteneciente al primer trimestre del año económico de 1894 á 95, tendrá lugar en los días 28 y 29 del actual, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, con la advertencia de que hoy no se concede el periodo decenal según está prevenido.

Las Inviernas 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Santiago del Olmo. —3593

BALBACIL.

En sesión extraordinaria celebrada en el día de la fecha por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha tenido á bien nombrar Secretario de esta Corporación municipal al profesor de instrucción pública D. Crisostomo Valenciano Gorro.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, por si alguna persona tiene que reclamar contra la aptitud legal del interesado.

Balbacil 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Basilio Martinez.—El Secretario, Crisostomo Valenciano. —3594

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

El repartimiento de consumos de este distrito municipal, correspondiente al año 1894 á 95, se halla terminado y de manifiesto al público para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclama-

(Continúa en la plana 7).

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el citado mes, según los datos adquiridos de las cabezas de partido de la misma.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	17 21	10 12	12 05	»	» 56	» 52	1 04	» 25	» 68	1 30	»	2 17	» 01	» 01
Brihuega.....	22 26	14 13	16 92	»	» 34	» 60	1 20	» 20	» 43	1 50	»	2 2	» 02	» 02
Cifuentes.....	17 »	7 »	12 »	»	» 68	» 60	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	18 66	11 57	13 23	»	» 70	» 70	1 20	» 25	» 60	1 20	»	2 2	» 04	» 02
Guadalajara.....	19 54	13 54	»	»	» 98	» 58	1 03'50	» 27'87	» 93	»	»	2 2	» 02'87	» 02'25
Molina.....	14 »	8 »	9 »	»	» 90	» 45	1 »	» 20	1 »	1 50	»	1 50	» 02	» 02
Pastrana.....	18 24	12 »	»	»	» 44	» 54	» 78	» 10	» 49	1 39	»	2 17	» 03	» 03
Sacedón.....	17 »	10 »	12 »	»	» 50	» 50	1 »	» 11	» 50	1 20	»	2 2	» 02	» 02
Sigüenza.....	17 87	11 55	13 20	»	» 66	» 56	1 04	» 25	» 80	1 40	»	2 2	» 04	» 04
Precio medio general en la provincia.....	17 98	10 88	12 63	»	» 64	» 54	1 03	» 20	» 69'50	1 32	2	2 07	» 02'50	» 02'50

HECTOLITRO	LOCALIDAD.
Pesetas. Céntimos.	
Trigo.....	Guadalajara.
{ Precio máximo..	19 54
{ Idem mínimo..	14 »
Cebada....	Molina.
{ Precio máximo..	14 13
{ Idem mínimo..	7 »
	Guadalajara
	Cifuentes.

ciones en esta Alcaldía hasta el día 23 del actual, hora de las siete de la tarde, pasado dicho plazo no se admiten.

Valfermoso de las Monjas 16 de Agosto de 1894.—
El Alcalde, Fernando Bermejo. —3596

TOMELLOSA.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este distrito, para el año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasado dicho período no serán oídas por justas que sean.

Tomellosa 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Simon Andrés. —3580

ALARILLA.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito, perteneciente al actual año económico de 1894 á 95, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el periódico oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado el consabido plazo no serán oídas.

Alarilla 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José García. —3581

ALBARES.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los días 26 y 27 del presente mes en la Sala de este Ayuntamiento.

El repartimiento del concierto gremial de líquidos y alcoholes de esta villa, correspondiente al corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Albares 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Nicasio Corral. —3582

ALCUNEZA.

La recaudación del primer trimestre de la contribución territorial é industrial y urbana, tendrá lugar en los días 17 y 18 del presente mes en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes acudan á satisfacer sus cuotas en los días señalados.

Alcuneza 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Sotero Cabrera. —3583

ALBORECA.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio de 1894 á 95, que está á cargo de D. Juan Lopez Gonzalo, nombrado por este Ayuntamiento, tendrá lugar en este pueblo durante los días 17 y 18 del presente mes.

Alboreca 4 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ecequiel Mayor. —3584

YEBRA

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1894-95 tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 26, 27 y 28 del actual, de ocho de la mañana á cinco de la tarde.

Se advierte que según lo acordado por la Administración no hay periodo decenal en el mes siguiente.

Yebrá 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Dominguez. —3585

ALBALATE DE TORIJA

La recaudación voluntaria del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este término municipal se hallará abierta en las Casas Consistoriales de esta villa y horas de las nueve á las doce de la mañana, todos los días desde el que aparezca inserto en el periódico oficial hasta el 29 del corriente mes, por no concederse por la Tesorería de Hacienda el segundo periodo decenal ó sea el de los diez días del siguiente mes.

Albalate de Zorita 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Villalba. —3586

PELEGRINA y sus agregados LA CABRERA y LOS HEROS

La cobranza de contribuciones á cargo de este Ayuntamiento, primer trimestre del corriente año, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa los días 16 y 17, á toque de campana.

Pelegrina 7 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Santiago Antón. —3587

RUEDA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este pueblo por conciertos parciales voluntarios, para el corriente año económico de 1894-95, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo cuantas personas lo tengan por conveniente, pasados los cuales no serán atendidas las reclamaciones que hagan por justas que sean.

Rueda 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Martínez. —3588

CIRUELAS.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los que lo crean conveniente y formular contra las mismas las reclamaciones que consideren oportunas.

Ciruelas 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Rufino García. —3589

LORANCA DE TAJUÑA.

La recaudación de la contribución territorial, urbana é industrial de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1894 á 95, tendrá lugar en los días 24, 25 y 26 del mes actual, desde las ocho de la mañana, hasta las tres de la tarde, en el sitio de costumbre, ó sea en el piso bajo de la casa núm. 9 de la calle Mayor de esta población.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, que vienen obligados á satisfacer sus cuotas correspondientes.

Se hace asimismo saber que no hay periodo decenal en el mes siguiente.

Loranca de Tajuña 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Marcelino Blanco. —3590

FUENTENOVILLA.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico, se verificará en esta localidad en los días 26 al 30 del corriente, y hora de ocho de la mañana á tres de la tarde; debiendo advertir que no habrá para dicha recaudación periodo segundo, ó sea el llamado decenal.

Fuentenovilla 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ricardo Olmedo y Cortijo. —3591

CANALES DEL DUCADO.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial, urbana é industrial del primer trimestre del actual ejercicio económico de 1894 á 95, á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 25 y 26 del mes actual, y hora desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, en las Salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público en el periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Canales del Ducado 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde accidental, Pedro Trujillo. —3592

VALDEAVELLANO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Valdeavellano 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Rojo. —3555

BARRIOPEDRO.

Se halla en esta villa y en poder de Domingo Carrasco, una res lanar que ha salido hace unos días á los ganados lanares de Jenaro Letón, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes den á conocer este anuncio á los respectivos ganaderos, especialmente á los de Castilmimbre, Pajares y Malacueira, por suponer sea de alguno de éstos.

Lo que se anuncia al público á fin de quien sea su dueño pase á recogerla.

Barriopedro 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José García.—Benigno Albacete, Secretario. —3556

Señas de la res.

Oveja, rasa, tuerta del ojo derecho, en las orejas escarillos y horquilla.

MILMARCOS.

El repartimiento vecinal de consumos de esta villa, comprensivo de todas las especies que componen el encabezamiento general para el corriente año económico, incluso el grupo de líquidos, previa la correspondiente autorización de la Administración de Hacienda de esta provincia, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, contados desde la fecha de su inserción en el periódico oficial de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Milmarcos 12 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Segundo Larriba.—El Secretario, Indalecio Aguado. —3558

VAL DE SAN GARCIA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se procede al arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el actual ejercicio económico de 1894 á 1895. La primera subasta tendrá lugar el día 19 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, tipo de 25 pesetas y demás condicio-

nes que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no se presentase proposición alguna en el primer remate, tendrá lugar el segundo y último á los ocho días siguientes.

Val de San García 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Casimiro Fuentes. —3559

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las costas á que ha sido condenado Sabas García Gago, vecino de Arroyo de Fraguas, en causa que por el delito de hurto se le ha seguido en este Juzgado, se sacan por segunda vez á pública y judicial subasta, y con rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados como de su propiedad, los cuales se enumeran y deslindan en el periódico oficial de esta provincia número 88, correspondiente al Lunes 23 de Julio próximo pasado.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán hacerlo acudiendo á la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir que los inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, siendo preferido el licitador que se interese de todos los bienes.

Dado en Cogolludo á 13 de Agosto de 1894.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Nuñez. —3576

BRIHUEGA.

Don Jesus Gomez Marlasca, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Perez Riofrío, vecino de Espinosa de Henares, en la causa que se le siguió con el núm. 78 del año 1893, por cazar con lazos, se saca á la venta en pública y judicial subasta un macho mular, tasado en ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Espinosa de Henares; advirtiéndose que para tomar parte en ella, han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

Dado en Brihuega á 14 de Agosto de 1894.—Jesus Gomez.—Juan Rodriguez. —3577

PARTE NO OFICIAL.

NUEVO Y GRAN MAPA

geográfico, estadístico é hidrográfico de esta provincia, á 4 tintas, en papel cartulina 6 pesetas, y en tela, char y con medias cañas 11.

Libros de texto, papel y toda clase de objetos de escritorio, dibujo, de Escuelas, Secretarías, etc.; escudos, banderas, medallas y demás á precios económicos en la librería de

D. SATURIO RAMIREZ

Mayor baja, 21, P. de la Plaza de San Andrés.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.